



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 54-001-23-33-000-2022-00172-00
Actor: Crisanto Sánchez Pérez
Demandado: Luis Alberto Otero Landinez
Medio de control: Pérdida de investidura

De conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 1881 de 2018, y en concordancia con lo establecido en la Ley 617 de 2000, **ÁBRASE** el presente proceso a pruebas y en consecuencia se dispone:

1. Con el valor legal que les corresponda **ténganse** como pruebas los documentos anexos a la demanda que obran en el documento 02 del expediente digital y los aportados en la contestación de la misma, obrante en el documento 09 del expediente digital.
2. Por haber sido solicitadas en tiempo oportuno **decrétese** la práctica de las siguientes pruebas:

2.1. PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

Por Secretaría **REQUIERASE** al Instituto del Deporte de Norte de Santander – INDENORTE, **para que remita de inmediato** con destino al presente proceso certificación donde conste a cuánto asciende el recaudo realizado con base en el parágrafo 2 del artículo 2 de la Ordenanza N° 0018 del 21 de diciembre de 2020, así como certificación de los gastos ocasionados durante el año 2021 y lo transcurrido de 2022. Al efecto se concede un término de dos días.

2.2. PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDADA:

2.2.1 Por Secretaría **REQUIERASE** a la Secretaría General de la Gobernación de Norte de Santander, **para que remita de inmediato** con destino al proceso, copia del concepto jurídico emitido al señor Gobernador para la sanción de la Ordenanza 018 de 2020; así mismo para que se sirva certificar si la misma fue objetada, en caso afirmativo allegar los documentos que den cuenta del trámite de dicha objeción. Al efecto se concede un término de dos días.

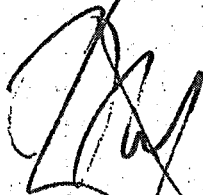
3. **FÍJESE** el día viernes dieciséis (16) de septiembre de 2022, a las 10:00 a.m. para la celebración de la audiencia pública, a que se refiere los artículos 11 y 12 de la Ley 1881 de 2018. Para tal efecto, por Secretaría líbrense los oficios a los Magistrados que componen esta Corporación, a las partes y al señor Agente del Ministerio Público.

Por Secretaría otórguese acceso a las partes, a los apoderados y al señor Procurador Delegado Judicial II del expediente electrónico de la referencia, debiéndose remitir el link para ingreso a la audiencia con la antelación correspondiente.

Radicado: 54-001-23-33-000-2022-00172-00
Actor: Crisanto Sánchez Pérez
Auto

4. **RECONÓZCASE** al Doctor **ARMANDO QUINTERO GUEVARA** como apoderado del demandado **LUIS ALBERTO OTERO LANDINEZ**, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido que obra a folio 31 del archivo 010ContestacionDemanda del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 54-001-23-33-000-2022-00165-00
Actor: Crisanto Sánchez Pérez
Demandado: Ramón José Cabrales Camacho
Medio de control: Pérdida de investidura

En atención al escrito presentado por el Magistrado Robiel Amed Vargas González y que obra en el archivo 016 del expediente digital, mediante el cual manifiesta que se declara impedido para conocer del proceso de la referencia, procede la Sala a resolver de plano el citado impedimento, de conformidad con lo siguiente:

1. De la causal de impedimento planteada

El Doctor Robiel Amed Vargas González informa que se encuentra incurso en la causal 9ª de impedimento prevista en el artículo 141 del C.G.P., toda vez que el doctor Armando Quintero Guevara, con quien existe una amistad íntima, es el apoderado de la parte demandada.

2. De la Decisión

Una vez analizados por la Sala los fundamentos jurídicos que llevaron al Doctor Vargas González, Magistrado de este Tribunal, a declararse impedido, se concluye que el impedimento planteado debe ser aceptado, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

El numeral 9º del artículo 141 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

"Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado."

Por lo anterior, y ante la manifestación irrefutable del Magistrado de esta Corporación de que en él se encuentra incurso en la citada causal y como quiera

que en efecto en el archivo 011.Auto Abre Proceso De Pruebas del expediente digital obra el auto de fecha 06 de septiembre del año en curso, mediante el cual le fue reconocida personería para actuar al profesional en derecho Armando Quintero Guevara, se aceptará el impedimento propuesto por el mencionado funcionario, y como consecuencia de ello, se le separará del conocimiento del proceso de la referencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Acéptese el impedimento planteado por el Magistrado Doctor Robiel Amed Vargas González para conocer el proceso de la referencia, conforme lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión al doctor Robiel Amed Vargas González.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



MARIA JOSEFINA BARRA RODRIGUEZ
Magistrada



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz

RADICADO:	54-001-33-40-010-2016-01143-01
DEMANDANTE:	SONIA YANET DEL PILAR SAYAGO ORTIZ
DEMANDADO:	NACION-RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA Y SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, ha ingresado el expediente de la referencia al Despacho para dar trámite al Recurso de Apelación interpuesto por las partes, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bucaramanga, de fecha 01 de diciembre de 2021.

Revisada la actuación, los suscritos Magistrados integrantes de esta Corporación CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ, EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI, HERNANDO AYALA PEÑARANDA, MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ y ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ, debemos manifestar que nos encontramos impedidos para conocer del proceso referenciado, al advertir que estamos incurso en la causal de impedimento prevista en numeral 1 del 141 del Código General del Proceso¹, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La Doctora Sonia Yanet del Pilar Sayago Ortiz, en su calidad de servidora judicial a través de apoderado, interpone demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, solicitando:

2.1 Que se declare, la NULIDAD del ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN No. DESAJCR16-2242 DE 23-06-2016 QUE RESOLVIO DE FONDO DERECHO DE PETICION De fecha 17-06-2016 elevada ante el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, por medio del cual negó al peticionario Dra. SONIA YANET DEL PILAR SAGAYO (sic) ORTIZ, el reconocimiento y cancelación de los valores, cesantías, intereses a las cesantías, bonificaciones, aportes a seguridad social en salud y pensión entre otros, que adeuda la administración demanda desde el año 01-01-1993, hasta la fecha de la presente demanda y las que se sigan causando en adelante hasta que sean canceladas de manera completa la deuda salarial y cada

¹ "1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."

una de las prestaciones económicas antes referenciadas, las cuales deben ser el resultado de aplicar el 30% de la prima especial como FACTOR SALARIAL para su reliquidación.

2.2 Que se declare LA EXISTENCIA Y NULIDAD del ACTO FICTO NEGATIVO FICTO SUSTANCIAL AL RECURSO DE APELACION interpuesto contra LA RESOLUCION No. DESAJCR16-2242 DE 23-06-2016 QUE RESOLVIO DE FONDO DERECHO DE PETICION... Por medio del cual se negó aplicar el 30% de la prima especial COMO FACTOR SALARIAL.

2.3 Como consecuencia de la declaración de la Nulidad de los Actos Administrativos Demandados y a título de restablecimiento del derecho SE CONDENE a LA NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DEL DISTRITO DE CUCUTA, reconocer y reliquidar la parte salarial no reconocida con la inclusión de la prima especial de servicios del 30% con carácter salarial de acuerdo a lo normado por el legislador en el Artículo 14 de la ley 4 de 1992, como adicional a la remuneración mensual ordenada por el Gobierno Nacional, pago que deberá efectuarse a partir del 01-01-1993, y a futuro las que se ocasionen. Sumas que deberán ser debidamente actualizadas o indexadas.

2.4 Como consecuencia de la declaración de Nulidad de los actos administrativos invocados y a título de restablecimiento del derecho SE CONDENE a LA NACION-RAMA JUDICIALDIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DEL DISTRITO DE CUCUTA, ordenar el reconocimiento, reliquidación y cancelación de todas y cada una de las prestaciones sociales, bonificaciones y aportes a seguridad social en salud y pensiones, teniendo como base y adicionando el 30% de la prima especial, como factor salarial. Las sumas resultantes deberán ser debidamente actualizadas en indexadas. (...)"

La razón de nuestra excusación radica en que las circunstancias fácticas y los argumentos normativos expuestos por la parte demandante guardan similitudes con la situación de nosotros como funcionarios públicos en relación con una reclamación de carácter laboral por el no reconocimiento y pago por parte de la Rama Judicial de la prima especial de servicios de que trata el artículo 14 de la Ley 4ª de 18 de mayo de 1992 y la reliquidación de los salarios y prestaciones de quien se ha desempeñado hasta la fecha en la R.J. como Juez de la República.

Dicha prima de servicios, está concebida a favor de jueces y magistrados, por lo cual, nos encontramos en similares condiciones a la demandante y por lo tanto tendríamos un interés directo en las resultas del proceso, dado que las normas aplicables al tema objeto de debate regulan aspectos salariales y prestacionales de los funcionarios de la Corporación.

De allí, que en aplicación del Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, consideramos que nos asiste un interés directo en las resultas del proceso de la referencia, en la medida en que en nuestra condición de funcionarios judiciales también tendríamos

la convicción y aspiración de que la prima especial de servicios sea tenida en cuenta como factor salarial para la liquidación de nuestras prestaciones sociales y pensionales, lo cual conlleva a concluir que nuestro juicio de valor en el presente proceso no resultará imparcial y objetivo.

Ahora bien, dado que el impedimento comprende a todos los Magistrados de este Tribunal, habrá de enviarse el expediente a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, a fin de que se decida el mismo, tal como lo prevé el artículo 131, numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021^{2 3}.

Por lo anteriormente expuesto, nos declaramos impedidos para conocer del presente asunto, procediendo de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 131 del CPACA, a remitir el expediente al Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda, a fin de que se pronuncie sobre el impedimento planteado.

En consecuencia se dispone:

Por Secretaría, y previas las anotaciones secretariales de rigor, remítase el presente expediente al Consejo de Estado – Sección Segunda, a efectos de que se pronuncie sobre los impedimentos planteados.

CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
Magistrada

EDGAR E. BERNAL JÁUREGUI
Magistrado


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado

² "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

³ "5. Si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección o Subsección del Consejo de Estado que conoce la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado, devolverá el expediente al tribunal de origen para el sorteo de conjuoces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido tribunal para que continúe su trámite".



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-23-33-000-2022-00123-00
Demandante: Inse Group S.A.S.
Demandado: Nación – Unidad Administrativa Especial - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra procedente admitir la demanda de la referencia junto con el escrito de subsanación, dado que cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, modificada por la Ley 2080 de 2021.

Mediante auto de fecha 22 de junio de 2022, se ordenó corregir la demanda a efectos de que se adecúe a los requisitos previstos en el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, concretamente en los siguientes aspectos:

1. Que en la solicitud de la medida cautelar y en las pretensiones de la demanda se solicita la nulidad de unos actos administrativos que no coinciden a los expuestos en el poder otorgado para demandar.
2. Que tanto en los hechos como en las pretensiones y demás acápite de la demanda se cita como actos demandados las Resoluciones No. 1166 del 1º de diciembre de 2020 y la No. 507 del 29 de abril de 2021, los cuales no corresponden con el poder otorgado y tampoco con los documentos anexos a la demanda.

Así mismo, en los anexos de la demanda reposa la constancia de una audiencia de conciliación y su respectiva celebración con fecha del 08 de junio de 2022, en la cual se declaró que el asunto de la referencia no era susceptible de conciliación, lo cual tampoco concuerda con lo que se cita en la demanda.

3. Que dentro de los anexos de la demanda no obra copia de los actos demandados, es decir, de las Resoluciones No. 1166 del 1º de diciembre de 2020 y la No. 507 del 29 de abril de 2021, ni constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución según el caso.
4. Por último, que deberá darse acreditarse el envío de la demanda con los anexos y su corrección a la parte demandada.

El 1º de julio de 2022, la apoderada de la parte demandante envía memorial que subsana los requisitos planteados anteriormente por este Despacho, precisando que los actos administrativos demandados son:

1. Resolución No. 1196 de 24 de septiembre de 2021, mediante la cual se sancionó con una multa de \$1.869.433.380 al Importador de conformidad con el artículo 551 del Decreto 390 de 2016 – hoy artículo 648 del Decreto 1165 de 2019, dentro del expediente AA 2021. 2021 02531, emitida por División de Fiscalización y Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cúcuta.

2. Resolución No. 001061 de 09 de febrero de 2022, por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración, emitida por el jefe de la División de Gestión Jurídica Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cúcuta.

Este último notificado por medio electrónico el día 11 de febrero de 2022, visto a página 68 del archivo PDF "007" del expediente digital.

En este sentido, para las modificaciones del punto número 1, se tiene como probado en el memorial de subsanación en las páginas 5 y 10 del archivo PDF "007" que los actos demandados y referidos en la medida cautelar son la Resolución No. 1196 de 24 de septiembre de 2021 y Resolución No. 001061 de 09 de febrero de 2022, conforme lo siguiente:

I. SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL Y FIJACIÓN DE CAUCIÓN

De conformidad con los artículos 229 y 231 de la Ley 1437 de 2011, solicito se decrete la medida cautelar de la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos de los actos administrativos respecto de los cuales se solicita se declare la nulidad de los actos administrativos de fondo proferidos dentro del Expediente PL 87-2019:

- a) Resolución Nro. 1196 del 24 de septiembre de 2021, emitida por la jefe del G.I.T. de Investigaciones Aduaneras I de la División de Gestión de Fiscalización y liquidación de Aduanas de la Dirección Seccional de Aduanas de Cúcuta, por medio de la cual se impone sanción cuando no es posible aprehender la mercancía, dentro del expediente AA 202102531, de las siguientes declaraciones de importación.

TIPO	ACEPTACIÓN Nro.	AUTOADHESIVO Nro.	LEVANTE Nro.
Inicial	482017800604365 del 17 de noviembre de 2017	901048012692381	482017000450343 del 17 de noviembre de 2017
Inicial	482017800660369 del 18 de diciembre de 2017	91048012769544	482017000567518 del 23 de diciembre de 2017
Inicial	482018000048998 del 29 de enero de 2018	91048012854115	482018000037468 del 29 de enero de 2018
Inicial	482018000049101 del 29 de enero de 2018	91048012854337	482018000037453 del 29 de enero de 2018
Inicial	482018000089276 del 23 de febrero de 2018	91048012912969	482018000073524 del 23 de febrero de 2018
Inicial	482018000187041 del 6 de marzo de 2018	91048012936240	482018000087104 del 6 de marzo de 2018

- b. Resolución Nro. 001061 del 09 de febrero de 2022, por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración, emitida por el jefe de la División de Gestión Jurídica Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cúcuta.

II. DECLARACIONES Y CONDENAS

1. Que se declare que son nulos los actos administrativos expedidos por parte de NACIÓN UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL, DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, dentro del Expediente PL 82021 y AA 202102531 específicamente los siguientes:

- Resolución Nro. 1196 del 24 de septiembre de 2021, emitida por la jefe del G.I.T. de Investigaciones Aduaneras I de la División de Gestión de Fiscalización y liquidación de Aduanas de la Dirección Seccional de Aduanas de Cúcuta, por medio de la cual se impone sanción cuando no es posible aprehender la mercancía, dentro del expediente AA 202102531.
- Resolución Nro. 001061 del 09 de febrero de 2022, por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración, emitida por el jefe de la División de Gestión Jurídica Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cúcuta.

Así mismo, para el punto número dos, conforme a lo anteriormente expuesto, se precisa que las Resoluciones No. 1196 de 24 de septiembre de 2021 y No. 001061 de 09 de febrero de 2022, son los mismos actos administrativos determinados en los hechos, pretensiones y demás acápites de la demanda.

En razón al punto número tres, se encuentra copia de los actos administrativos demandados correspondientes a las Resoluciones No. 1196 de 24 de septiembre de 2021 y No. 001061 de 09 de febrero de 2022, en las páginas 32 y 46 del archivo PDF "007" y notificación de este último en la página 68 del mismo PDF, conforme a lo siguiente:

DIAN	
POR UNA COLECCIÓN MÁS HONESTA	
RESOLUCIÓN NÚMERO 001061	
[09 FEB 2022]	
POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN	
EXPEDIENTE	AA 2021 2021 02531
DIRECCIÓN SECCIONAL	ADUANAS DE CUCUTA
TEMA	RESOLUCIÓN SANCIÓN
AUTO DE APERTURA	02531 DE 19 DE JULIO DE 2021
ACTO IMPUGNADO	RESOLUCIÓN No. 1196 DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021
RECURSO	
RADICACIÓN Y FECHA	080E2021030711 DE 22 DE OCTUBRE DE 2021
IMPORTADOR	INSE GROUP S.A.S.
NIT	830.505.238-5
REPRESENTANTE LEGAL	YORDAN FABIAN MANTILLA

Magnum
Lizeth Montoya Yepes <limontoya@magnum.com.co>

Fwd: Notificación de acto administrativo

Maria Fernanda Tarazona Rojas <adminfinanciera@inse.com.co> 11 de febrero de 2022, 8:17
Para: Lizeth Montoya Yepes <limontoya@magnum.com.co>, erika karime muñoz vaidivieso <erikam149@hotmail.com>, EMILE PALENCIA <emilepalencias@hotmail.com>, Yordan Mantilla <comercial@inse.com.co>

Buenos días Lizeth nos llegó esta notificación de la DIAN. Por favor nos indicas a que corresponde

Y por último, al requerimiento número cuatro, se trae a colación la página 71 del archivo PDF "007" del expediente digital, donde se observa la notificación del memorial a la entidad demandada.

Magnum
Lizeth Montoya Yepes <limontoya@magnum.com.co>

Memorial que subsana requisitos de Auto Inadmisorio de Demanda - Expediente 54-001-23-33-000-2022-00123-00 INSE GROUP S.A.S. con NIT 830.505.238-5

Lizeth Montoya Yepes <limontoya@magnum.com.co> 1 de julio de 2022, 16:56
Para: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

Medellín, julio 2022

En consecuencia, se dispone:

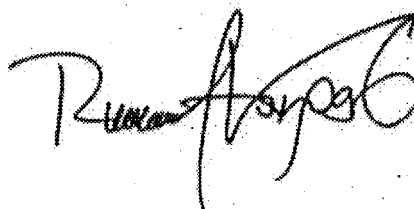
1.- **Admitir** la demanda, junto con el escrito de subsanación¹ interpuesta por la **Inse Group S.A.S.**, a través de apoderada debidamente constituida, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra de la **Nación, Unidad Administrativa Especial, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.**

2.- **Ténganse** como actos administrativos demandados los siguientes:

¹ Ver escrito en archivo PDF denominado "007Memorial Subsanción Demanda Apoderado INSE Group 2022-00123.pdf" del expediente digital.

1. **Resolución No. 1196 de 24 de septiembre de 2021**, mediante la cual se sancionó con una multa de \$1.869.433.380 al Importador de conformidad con el artículo 551 del Decreto 390 de 2016 – hoy artículo 648 del Decreto 1165 de 2019, dentro del expediente AA 2021 2021 02531 emitida por División de Fiscalización y Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cúcuta.
2. **Resolución No. 001061 de 09 de febrero de 2022**, por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración, emitida por el jefe de la División de Gestión Jurídica Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cúcuta.
3. **Notifíquese** por estado electrónico este proveído a la parte demandante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021.
4. **Notifíquese** personalmente la admisión de la demanda, junto con el escrito de subsanación a la **Nación - Unidad Administrativa Especial - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales**, de conformidad con lo previsto en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021.
5. **Notifíquese** personalmente la admisión de la demanda, junto con el escrito de subsanación, al Ministerio Público a través del señor Procurador Delegado para actuar ante este Tribunal y a la Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.
6. Vencido el término señalado en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, sin necesidad de fijación alguna por Secretaría, **córrase traslado de la demanda**, junto con el escrito de subsanación, a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.
7. **Fíjese** la suma de **cuarenta mil pesos (\$40.000.00)**, conforme al numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta de gastos del proceso que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, **Nro. 45101200201-9, convenio No. 11275**, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.
8. **Reconózcase** personería para actuar a la doctora **Lizeth Montoya Yepes**, como apoderada de Inse Group S.A.S, en los términos y para los efectos del poder general a ella conferido, obrante en el archivo pdf denominado "002Demanda.pdf" del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-23-33-000-2022-00123-00
Demandante: Inse Group S.A.S.
Demandado: Nación – Unidad Administrativa Especial, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

Una vez revisado el expediente, observa el Despacho que en el archivo pdf denominado "007Memorial Subsanción Demanda Apoderado INSE Group -2022-00123.pdf" obra la solicitud de suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones 1) No. 1196 de 24 de septiembre de 2021 y 2) No. 001061 de 09 de febrero de 2022, emitidas por la División de Gestión Jurídica Aduanera, Fiscalización y Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cúcuta, mediante las cuales se sancionó con una multa de \$1.869.433.380 al Importador de conformidad con el artículo 551 del Decreto 390 de 2016 – hoy artículo 648 del Decreto 1165 de 2019 y se resolvió un recurso de reconsideración.

Por lo anterior, encuentra el Despacho necesario correr traslado de dicha solicitud de suspensión provisional, a la contraparte, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el **término de 5 días contados a partir de la notificación de la presente providencia**, de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, se ordenará que por Secretaría se notifique esta decisión personalmente, aportándose copia de la demanda.

En consecuencia, se dispone:

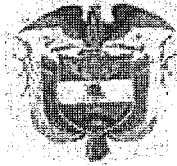
1. – **Correr traslado de la solicitud de suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones 1) No. 1196 de 24 de septiembre de 2021 y 2) No. 001061 de 09 de febrero de 2022, a la contraparte, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de 5 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que se pronuncien sobre ella, conforme lo previsto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.**

2.- Por Secretaría se notifíquese esta decisión personalmente, aportándose copia de la demanda.

3.- Una vez realizado lo anterior, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO:	54001-23-33-000-2022-00170-00
ACCIONANTE:	CRISANTO SÁNCHEZ PÉREZ
DEMANDADO:	JHON EDDISON ORTEGA JÁCOME
MEDIO DE CONTROL:	PÉRDIDA DE INVESTITURA

Corresponde al Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 1881 de 2018, proceder a decretar las pruebas, en los siguientes términos:

1. Con el valor legal que les corresponda, **se tienen** como pruebas los documentos aportados tanto con la demanda como con la contestación de la misma que obran en el expediente digital.

2. Decrétese la práctica de las siguientes pruebas:

2.1.- Pedidas por la parte accionante:

- ❖ Solicita la parte accionante se oficie a INDENORTE, para que certifique “a cuánto asciende el dinero recaudado con base en el parágrafo 2 del artículo 2 de la ordenanza 018 del 21 de diciembre del 2020 y certificaciones de los gastos ocasionados durante el año 2021 y lo corrido del 2022”.

Por ser procedente se accede a la solicitud de prueba documental, disponiéndose en consecuencia libra el respectivo oficio por la Secretaría de la Corporación. Para el recaudo de la documentación antes aludida, se concede un término de 2 días contados a partir del recibido del respectivo oficio.

2.2.- Pedidas por la parte accionada:

- ❖ Solicita la parte accionada se oficie a la Secretaría General de la Gobernación de Norte de Santander, para que remita con destino al proceso, “copia del concepto jurídico emitido al señor Gobernador para la sanción de la Ordenanza 018 de 2020, certificando si la misma fue objetada, en casi afirmativo allegar los documentos que den cuenta del trámite de dicha objeción”.

Por ser procedente se accede a la solicitud de prueba documental, disponiéndose en consecuencia libra el respectivo oficio por la Secretaría de la Corporación. Para el recaudo de la documentación antes aludida, se concede un término de 2 días contados a partir del recibido del respectivo oficio.

2.3.- Constancia:

- ❖ Se hace constar que el Ministerio Público no pidió decretar el recaudo y/o práctica de prueba alguna, tampoco el Despacho considera necesario en este momento procesal de oficio ordenarlo.

3.- Programación de fecha para audiencia.

Fijar como fecha y hora para la celebración de la audiencia pública de que trata el artículo 11 de la Ley 1818 de 2018, el día **21 de septiembre de 2022**, a partir de las **03:00 P.M.**

Para tal efecto, a través de la Secretaría del Tribunal, notificar y citar a las partes del proceso y sus apoderados representantes, al igual que a los terceros intervinientes, en caso a que haya lugar, y al señor Procurador Delegado del Ministerio Público.

Dicha audiencia se realizará de manera virtual utilizando los medios tecnológicos - Microsoft Teams-, en implementación del uso de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones (TICS), con la coordinación de la Secretaría de esta Corporación.

4.- Por Secretaría de la Corporación, **brindar acceso** a las partes, apoderados y al señor Procurador Judicial, del expediente electrónico de la referencia, compartiéndoseles el respectivo link.

5.- Por último, el Despacho le reconoce personería jurídica al abogado Armando Quintero Guevara, para actuar en representación del señor **JHON EDDISON ORTEGA JÁCOME**, en los términos y para los efectos del poder aportado junto con la contestación a la demanda (págs. 32 PDF. 009ContestaciónDemanda).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref: **Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho**
Rad. 54-001-23-33-000-2020-00611-00
Demandante: COLPENSIONES
Demandado: JULIO CESAR FUENTES

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de COLPENSIONES contra el auto de fecha 15 de septiembre de 2021.

I. ANTECEDENTES

La parte demandante presentó demanda en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el señor JULIO CESAR FUENTES, con el objeto de que se declare la nulidad de la resolución No. DPE 16585 del 15 de diciembre de 2020, por medio del cual COLPENSIONES dio cumplimiento a un fallo de tutela, emitido por el Tribunal Superior de Cúcuta, que dispuso reanudar la mesada pensional y que ordenó suspender los efectos de la resolución No. DPE 8134 del 19 de mayo de 2020, que revocó la resolución VPB 13546 del 16 de febrero de 2015, que revocó la resolución No. GNR 293228 del 06 de noviembre de 2013, y como consecuencia, reconoció una pensión de vejez a favor de JULIO CESAR FUENTES. Las resoluciones No. DPÉ 10275 DEL 2020, por la cual se resolvió un recurso de reposición, la resolución No. Sub 143867 del 07 de julio de 2020, que dispuso el valor a pagar por mesadas. Así mismo, las resoluciones VPB 13546 del 2015, que dispuso la activación en nómina de pensionados y la resolución No. 293228 del 06 de noviembre de 2013, por la cual se reconoció una pensión de vejez a partir del 01 de junio de 2020.

A título de restablecimiento, se ordene al demandado reintegrar \$ 186.004.044 por mesadas o retroactivo recibidos de forma irregular. Sumas que deberán indexarse.

1.2. Auto recurrido

Se trata del auto de fecha 15 de septiembre de 2021, mediante el cual el Despacho decidió denegar la medida cautelar solicitada con el escrito de reforma de la demanda.

1.3. Del recurso

Solicita se reponga la decisión emitida por el Despacho y se acceda a decretar la suspensión provisional de la Resolución No. DPE 16585 del 15 de diciembre de 2020, por medio de la cual se dio cumplimiento a un fallo de tutela y la Resolución No. VPB 13546 del 16 de febrero de 2015, por medio de la cual se reconoció una pensión de vejez con desconocimiento del artículo 1 de la Ley 33 de 1985.

Se argumenta, que la transgresión al orden legal y constitucional, consiste en que el artículo 33 de 1985, consagra que tendrá derecho a la pensión el empleado que haya servido 20 años y llegue a la edad de 55 años.

En ese orden, se indica que a través de la resolución No. VPB 13546 del 16 de febrero de 2015, se reconoció pensión de vejez de conformidad con la Ley 33 de 1985 a favor del señor JULIO CESAR FUENTES, a partir del 01 de diciembre de 2014 en cuantía de \$ 2.246.902, retroactivo por valor de \$ 6.356.080, liquidación efectuada con base en 1392 semanas de cotización, un IBL de \$ 2.995.869 y una tasa de reemplazo teniendo como fecha de nacimiento el día 14 de enero de 1956.

Que dentro de la investigación administrativa No. 031-19 llevada a cabo por la Gerencia de Prevención de Fraude, se pudo determinar que el señor JULIO CESAR FUENTES se aprovechó de un error en el cual se hizo incurrir a COLPENSIONES, para lo cual allegó un formato CLEBP con irregularidades, por medio del cual logró obtener un beneficio prestacional al cual no tendría derecho en condiciones normales, toda vez, que se logró demostrar la inexistencia de un vínculo laboral entre el investigado como trabajador y la Alcaldía de San José de Cúcuta como empleador, causando con esto un detrimento a los recursos del régimen de prima media con prestación definida administrada por COLPENSIONES.

Explica, que se transgredieron las normas en que debieron fundarse el reconocimiento pensional y se incurrió en falsa motivación, toda vez, que al demandado se le reconoció la pensión de vejez, como consecuencia de computar un total de 1392 semanas de cotización, incluyendo el periodo comprendido entre el 10 de agosto de 1989 y el 30 de septiembre de 1992, que allegó el demandante a través de formato CLEB falsamente certificados por la Alcaldía de San José de Cúcuta.

Reitera, que el resultado de la investigación administrativa especial arrojó que el reconocimiento de la pensión de vejez a favor de Julio Cesar fuentes, se basó en un hecho de fraude, acorde al auto de cierre No. 309 del 18 de marzo de 2020, pues en él se constató que la relación laboral entre el demandado y la Alcaldía fue

inexistente, en virtud a que la entidad certificó que no se encontró en el archivo información que permitiera afirmar la vinculación laboral alegada, por lo que el demandado está devengando una prestación económica a la cual no tiene derecho.

De esa manera, se cumplen los presupuestos estipulados en el artículo 243 de la Ley 1450 de 2011 y la resolución No. 555 del 2015, para que se revoque el acto de reconocimiento por fraude.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Procedencia y oportunidad del recurso de reposición

Sobre la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 del 2021, dispone:

“REPOSICIÓN. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.

A su vez, sobre la oportunidad en su presentación, el artículo 318 del Código General del proceso, establece:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. ... Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Dado que, en el caso bajo estudio, se cuestiona el auto mediante el cual se negó el decreto de una medida cautelar, el recurso de reposición resulta procedente. Ahora, como dicha providencia fue notificada a través de correo electrónico del 22 de septiembre de 2021 y el recurso fue presentado el 27 de ese mismo mes y año, no hay duda de que se formuló oportunamente.

2.2. Normativa aplicable

El artículo 229 del CPACA explica la procedencia de las medidas cautelares, así:

“En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso; a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas

cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”.

De esta disposición el Despacho extrae lo siguiente sobre la procedencia de las medidas cautelares:

- Pueden ser solicitadas y decretadas en cualquier clase de proceso declarativo que se tramite en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ya no solo en los juicios de anulación de actos administrativos¹.
- Se requiere solicitud previa del demandante.
- El Juez podrá ordenarlas una vez presentada la demanda, en cualquier estado del proceso.
- La solicitud deberá estar sustentada por la parte y tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.
- El decreto de medidas cautelares no constituye prejuzgamiento, lo que obliga al juzgador a ser en extremo cauteloso al momento de resolver la solicitud de suspensión provisional².

A su vez, el artículo 231 del CPACA fija unos requisitos para la procedencia de la medida de suspensión provisional en las acciones de nulidad simple, nulidad y restablecimiento del derecho, y define de forma general los requerimientos que debe hacer el juez en los demás eventos³, así:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Auto del veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Radicado n. ° 11001-03-24-000-2015-00408-00.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Auto del tres (3) de diciembre de dos mil doce (2012). Radicado n. ° 11001-03-24-000-2012-00290-00.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Auto del dos (2) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Radicado n. ° 11001-03-24-000-2012-00315-00.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios". (Subrayado fuera del texto).

Respecto de la sustentación que debe realizar el actor del proceso, para solicitar la medida cautelar, el Consejo de Estado⁴ ha establecido que *"la carga de argumentación y probatoria que debe asumir quien solicita la medida cautelar garantizan que el Juez tenga suficientes elementos de juicio para emprender esta valoración sin tener que desplegar un esfuerzo analítico propio de la fase final del juicio ni renunciar ni relevarse del examen más profundo que debe preceder a la sentencia"*.

2.3. Caso concreto

El abogado de COLPENSIONES, solicita que se reponga el auto por medio del cual se negó la medida cautelar, para que en su lugar se proceda a su decreto, toda vez, que el resultado de la investigación administrativa especial arrojó que el reconocimiento de la pensión de vejez a favor de Julio Cesar fuentes, se basó en un hecho de fraude, acorde al auto de cierre No. 309 del 18 de marzo de 2020, pues en él se constató que la relación laboral entre el demandado y la Alcaldía fue inexistente, en virtud a que la entidad certificó que no se encontró en el archivo información que permitiera afirmar la vinculación laboral alegada, por lo que el demandado está devengando una prestación económica a la cual no tiene derecho. En ese escenario, refiere que se encuentra debidamente soportado el concepto de violación que habilita la procedencia de la medida, contrario a lo manifestado en el auto objeto de reposición, en el cual se concluyó que no se contaba con suficiente material probatorio para definir con certeza si el argumento resulta válido para revocar el acto de reconocimiento pensional, máxime cuando se encontraban en juego derechos fundamentales.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, proveído del 22 de octubre de 2018, C. P. Jaime Enrique Rodríguez Navas, Rad. **11001-03-26-000-2018-00041-00(61279)**.

Considera el Despacho que la decisión adoptada por este Despacho no debe reponerse por las siguientes razones concretas:

COLPENSIONES argumentó la solicitud de la medida cautelar en la presunta transgresión de las normas en que debió fundarse el reconocimiento pensional y dado que se incurrió en falsa motivación, toda vez, que al demandado se le reconoció la pensión de vejez, como consecuencia de computar un total de 1392 semanas de cotización, incluyendo el periodo comprendido entre el 10 de agosto de 1989 y el 30 de septiembre de 1992, que allegó el demandante a través de formato CLEB aparentemente falsamente certificados por la Alcaldía de San José de Cúcuta.

De acuerdo con lo expuesto en la solicitud de medida cautelar, la referida situación, en la que se logró demostrar la inexistencia de un vínculo laboral entre el investigado como trabajador y la Alcaldía de San José de Cúcuta como empleador, y el reconocimiento pensional que se fundó en dicho tiempo de servicio, causa con un detrimento a los recursos del régimen de prima media con prestación definida administrada por COLPENSIONES. Para fundar su petición, se aporta en los documentos digitales a PDF No. 003 y No. 019, el expediente administrativo, con los anexos de la investigación administrativa especial que culminó con el auto No. 309 del 18 de marzo de 2020, en el que se resolvió cerrar dicha investigación especial, concluyendo:

6. CONCLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA ESPECIAL.

Una vez valorados los hechos del caso, los informes generados, documentos incorporados y realizado el análisis objetivo de las pruebas que se encuentran en el expediente del señor **JULIO CESAR FUENTES**, se logró determinar que el reconocimiento de la pensión de vejez realizada por medio de la **Resolución No. VPB 13346 del 16 de febrero de 2015**, en favor de este, se precipitó bajo hechos que dan cuenta de un presunto fraude, así se pudo engañar a Colpensiones y a otras entidades para obtener tales beneficios. Por tanto, el investigado recibió de forma irregular una pensión de vejez a la cual en condiciones normales no tendría derecho, tal y como se evidenció en las diferentes etapas de la Investigación Administrativa Especial.

www.colpensiones.gov.co
Línea gratuita 018000 410308



Pág. 14 de 16



Adicionalmente, todo lo explicado en el presente Auto, permite reafirmar que, el señor **JULIO CESAR FUENTES** se aprovechó de un error en el cual se hizo incurrir a Colpensiones, para lo cual allegó un formato CLEB con irregularidades, por medio del cual logró obtener un beneficio prestacional al cual no tendría derecho en condiciones normales, toda vez que se logró demostrar la inexistencia de un vínculo laboral entre el investigado como trabajador y la Alcaldía de San José de Cúcuta como empleador, tal como se evidenció en la presente investigación administrativa especial, causando con esto un detrimento a los recursos del régimen de prima media con prestación definida administrados por Colpensiones.

En ejercicio de las facultades conferidas en la **Resolución No.555 del 30 de noviembre de 2015** y teniendo en cuenta el acuerdo de la junta No.131 del 2018, el Gerente de Prevención del Fraude, en mérito de lo expuesto,

Pues bien, en el traslado de la medida cautelar, en el documento digital PDF 014 se pronunció el apoderado de la parte demandada, quien, en respuesta a la solicitud de la medida, también aportó unos elementos probatorios, dentro de los cuales se aporta un certificado de la ALCALDIA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA documentando un tiempo de servicio y unos formatos de certificación laboral y de salario base; planteándose como tesis, que la entidad demandante no demostró la inexistencia de la relación laboral del demandante con el Municipio, indicando además, que el actor si cumplió con los requisitos de la Ley 33 de 1985. Sobre el extremo temporal cuestionado, la constancia refiere:

CERTIFICA:

Que, de conformidad a la documentación que reposa en el archivo central del municipio de San José de Cúcuta. Caja # 477. Legajo # 139. Folio # 118 - 118 kárdex.

Que, el (o) la señor (a) **JULIO CESAR FUENTES** identificado (a) con la cédula de ciudadanía # 13.256.248 expedida en Cúcuta, laboró para la alcaldía de San José de Cúcuta, desde el diez (10) de agosto de mil novecientos ochenta y nueve (1989), hasta el treinta (30) de septiembre de mil novecientos noventa y dos (1992), desempeñando el cargo de **RECAUDADOR LINEA DEL NORTE TESORERIA MUNICIPAL**.

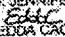
QUE, por concepto de sueldos, devengó lo siguiente:

Año	1989	\$ 35.400
Año	1990	\$ 44.350
Año	1991	\$ 55.350
Año	1992	\$ 58.300

Que, el (o) la señor (a) **JULIO CESAR FUENTES** estuvo afiliado (a) a la **CAJA DE PREVISION SOCIAL MUNICIPAL DE CUCUTA**, (Liquidada Año 1995), hoy a cargo del Municipio de San José de Cúcuta, el Fondo de Pensiones.

Se expide la presente certificación: laboral a solicitud del interesado, a los dieciocho (18) días del mes de Diciembre de 2012.


MARTHA ESPERANZA NOVA BARBOSA

Proyecto: JENNIFER HERRAN
 Revisó:  EDDA CÁCERES.

Dirección Palacio Municipal: Calle 11 N.º 5-49 PBX: 5 833939 Cúcuta - Colombia
www.cucuta-nortedesantander.gov.co

El Despacho, considera, al revisar la totalidad del expediente, que pese a la existencia del procedimiento administrativo especial que respalda la solicitud de revocatoria de los actos prestacionales, de conformidad con el artículo 231 del CPACA, en el *sub lite* la violación alegada no surge del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas ni tampoco del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, pues se suscita una controversia, que amerita la verificación de las presuntas irregularidades ocurridas en el otorgamiento de la pensión de vejez y la consecuente falsedad de los documentos que aportó la parte demandada, máxime cuando los acompaña con la

presente demanda y sobre los cuales, corresponde el análisis pertinente, con la debida contradicción de la prueba.

En consecuencia, el Despacho no cuenta con suficientes elementos de juicio para realizar una valoración, **sin tener que ejercer un esfuerzo analítico propio** que implique prejuzgamiento, y, por ende, no repondrá la decisión de negar la solicitud de medida cautelar requerida.

En mérito de lo anterior, se

RESUELVE

Primero: NO REPONER el auto del 15 de septiembre de 2021, proferido por éste Despacho, por lo brevemente expuesto.

Segundo: En firme esta providencia, continúese con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

Magistrado



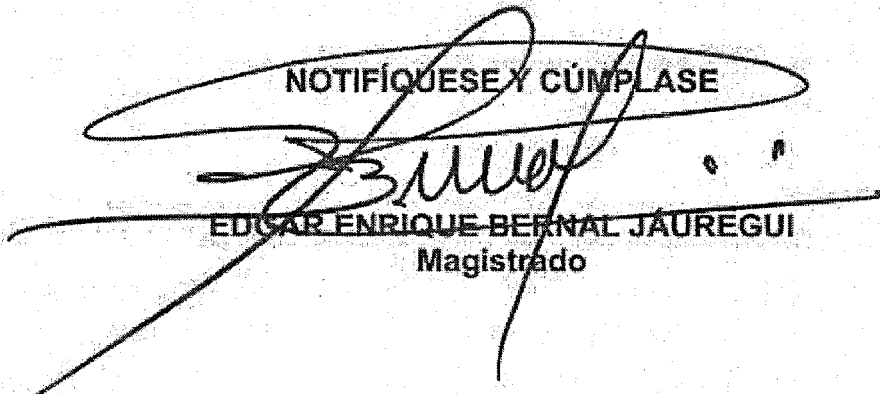
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Magistrado Sustanciador: **Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

RADICADO:	54001-23-33-000-2021-00088-00
ACCIONANTE:	EDUAR ESNEIDER REALPE RAMIREZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada la actuación, se destaca que, respecto a la prueba pendiente de practica de dictamen pericial por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca *“para que dicho organismo establezca, con base en el manual de calificación propio de las Fuerzas Militares, la merma de la capacidad laboral del señor **EDUAR ESNEIDER REALPE RAMIREZ**”*, mediante correo electrónico del 1 de septiembre de 2022¹, la Junta solicita, para la realización del dictamen, el aporte de una documentación, comprobante de pago y demás.

En virtud del artículo 220 del CPACA, el Despacho dispone **PONER** en conocimiento tal requerimiento al apoderado de la parte demandante, a fin de que, en un plazo máximo de 10 días, suministre lo necesario al perito para la práctica de la pericia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado

¹ PDF. 036Rta. Junta Calificación Invalidez Valle del Cauca y remisión de la misma a apoderado demandante.